

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE JUNIO DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
13/2015	INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014 POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A 45 DESECHADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 8 DE JUNIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**EDUARDO MEDINA MORA I.
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 51 ordinaria, celebrada el martes seis de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, señoras y señores Ministros. ¿Alguna observación? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 13/2015, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2014 POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE ORDENA AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE INFORME DE MANERA OPORTUNA Y REGULAR A ESTE ALTO TRIBUNAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la procedencia y el tercero a unas consideraciones previas que ahí se contienen. Están a su consideración estos tres primeros considerandos. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. La materia del presente incidente de cumplimiento sustituto se centra en determinar si la opinión del juez de distrito, en la que declaró procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, es correcta.

Es importante, en este caso, señalar muy brevemente cuáles son los antecedentes de este caso.

El ahora quejoso solicitó un préstamo a una sociedad cooperativa Caja Morelia Valladolid, firmando un pagaré y, transcurrido el plazo, no cumplió con el pago de este crédito; entonces, el prestamista –es decir la caja– promueve un juicio ejecutivo mercantil con diligencia de cobro y embargo para obtener el pago del adeudo. Se lleva a cabo el embargo. El quince de agosto de dos mil trece, el juez del conocimiento otorga a la Caja Morelia Valladolid, mediante adjudicación directa, la propiedad del vehículo; la caja la transmite, la vende a un tercero; además, este vehículo le fue robado a quien se había vendido el vehículo.

En contra del embargo, el hoy quejoso promueve amparo indirecto y obtiene la protección federal para efecto de que se deje insubsistente el embargo decretado y, por ende, la adjudicación correspondiente.

En atención a esta ejecutoria de amparo, el juez de primera instancia deja sin efecto lo actuado, solicita la entrega del automóvil o, en su defecto, la cantidad prestada.

En relación con ello, la actora en el juicio ejecutivo mercantil manifiesta un impedimento legal para devolver el automóvil, – insisto– porque éste ya había sido, primero, objeto de una enajenación y, posteriormente, fue robado; por lo tanto, no podía ser recuperado.

Entonces, el juez de distrito manda la opinión considerando procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo porque se acredita la imposibilidad material para reintegrar el vehículo, propiedad del quejoso.

En los efectos, lo que hace el proyecto es proponer una corrección en la fecha del dictamen pericial, puesto que el dictamen en el que se establece el valor del vehículo tiene la fecha en que se emite el propio dictamen, y el proyecto está proponiendo, conforme a un precedente de este Pleno, que lo que se debe tomarse en cuenta es el valor del vehículo en el momento en que se violaron los derechos del quejoso; por lo tanto, desde el momento de la interposición de la demanda de amparo para que, con base en eso, se actualice también el monto hasta la fecha de pago. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo una duda y la planteo como tal. Estoy en la página 24 del proyecto, párrafo 53: “Por lo tanto, se ordena devolver los autos al Juzgado de origen, para que repare la violación referida; esto es, sólo para que ordene al perito oficial emita otro dictamen en el que con base en los lineamientos expresados en la presente resolución determine el importe del

valor comercial del automóvil a la fecha de la realización de los hechos, más el correspondiente valor de actualización, –y aquí viene la parte que me interesa destacar– y establezca el juzgador la cuantía de la restitución que en cumplimiento sustituto del fallo protector le corresponde a la parte quejosa por el vehículo que le fue retenido con motivo del inconstitucional embargo”. Esto pareciera llevarnos a que quienes –al final de cuentas– van a pagar la cantidad de este automóvil, cuya genealogía procesal –señaló muy bien el señor Ministro Laynez– van a ser el juez y el actuario; esto es lo que pareciera por la manera en la que está construido el procedimiento y los efectos.

Esto me preocupa, en términos jurídicos y –desde luego– también prácticos, ¿porque razón? Quien señaló los bienes a embargar fue esta cooperativa, cuando le dieron en términos del artículo 1394, parte final, del párrafo primero, del Código de Comercio, la posibilidad de señalar bienes.

¿Qué acontece con posterioridad? –Lo que ha dicho el señor Ministro Laynez–. Viene el proceso, remate, adjudicación, todo lo que se quiera, la venta, y después el robo, pero me parece muy delicado que la carga la asuma el juzgador. Esto me parece que puede dar lugar –de verdad– a una distorsión muy grande en los procesos. Dos partes se ponen de acuerdo, señalan bienes falsos y que no son propios; posteriormente se adjudican, después viene un tercero, promueve un amparo, demuestra la propiedad de este vehículo, y acaban pagando los funcionarios judiciales respecto de bienes que fueron señalados y cuya carga procesal le corresponde –ahí– al actor, en los casos en que el demandado no haya identificado los bienes, y creo que le introducimos al mecanismo una distorsión importante, ¿por qué?, porque creo que eso es carga procesal cuando el actor –en

rebeldía del demandado— señale los bienes a embargar, —insisto— que tiene esta preocupación.

Tuvimos un asunto bajo la ponencia del señor Ministro Pardo, el incidente de cumplimiento sustituto 10/2014, se falló por este Tribunal Pleno el diecinueve enero dos mil quince, por mayoría de siete votos; en aquella ocasión los señores Ministros Gutiérrez, Pérez Dayán y yo votamos en contra; en donde, respecto a un asunto que era de orden laboral, de una maquinaria, en el Estado de Guanajuato, respecto de una junta de conciliación y arbitraje, generamos no unos efectos para las autoridades jurisdiccionales, sino unos efectos para los propios particulares, aquí lo que me puede llevar a estar más cerca de esta posición y, a diferencia del otro caso, es que aquí es un tercero extraño a juicio, que ni sabía que le iban a embargar su coche ni a rematar ni mucho menos robárselo; pero creo que aquí hay que generar una interpretación, porque lo que estamos haciendo —al final de cuentas— es determinar que las cargas, en la diligencia de señalamiento de bienes y de embargo —prácticamente y, al final de cuentas— la estamos haciendo recaer en los funcionarios judiciales.

Entonces, si esta es la lógica del proyecto, al final de cuentas llevaría a que cada vez que le dijera: señalo esos bienes, el actuario, el juez, en fin, quien entienda la diligencia, tendría que cerciorarse que esos bienes, efectivamente, son de la propiedad del demandado, lo cual me parece una carga procesal enorme, que el Código de Comercio no está determinando.

No dejo de reconocer que hay un salto porque, al final de cuentas, de estas contingencias, a la cooperativa —en este caso— que señaló los bienes es contra la cual podríamos dirigir el cumplimiento en estos casos, la devolución del auto, ya se sabe

que no se va a devolver, el señalamiento y el cumplimiento sustituto, pero creo que valdría la pena —lo estoy planteando como una duda— que le diéramos una reflexionada a este tema —insisto— porque la solución nos lleva a generar unos incentivos —me parece— muy perversos y muy distorsionados en este caso. Y no es sólo el caso de este automóvil, etcétera, sino —insisto— una práctica que —me parece— se podría estar generando, donde los funcionarios judiciales: o se cercioran a cabalidad o pagan por los errores del actuario.

Hay un salto y lo entiendo muy bien, cómo hicimos que el particular acabe cumpliendo una sentencia de amparo en términos indemnizatorios, ese me parece que fue el caso del asunto del Ministro Pardo, pero quisiera que reflexionáramos porque este no es un asunto simple. Eso es lo que quería decir, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Traía exactamente el mismo punto, no se toca en el proyecto, pero se puede desprender de que, como son las autoridades responsables las que tienen la obligación de realizar el cumplimiento sustituto, en este caso, podría derivarse que estuviésemos —como una cuestión implícita— estableciendo, y quienes están vinculadas a pagar de su propio patrimonio son —en este caso— el juez y el actuario.

También tendríamos que ver si esto contradice o no criterios de la Corte en cuanto a responsabilidad patrimonial de los juzgadores por cuestión de los criterios que emitan; y lo planteo como duda porque es un caso que tenemos que reflexionar,

porque ¿cómo tendría que actuar el juez? Y realizar las gestiones procesales necesarias en el ejecutivo mercantil para recuperar de la parte actora el valor que le fue adjudicado el bien, en eso estaría el sustituto, pero aun así, ni siquiera lo cumplirían, porque sería una parte, porque aquí va con actualización.

Entonces, es una cuestión que me parece que se tendría que reflexionar porque el proyecto, en sus términos, —como dije— no toca ese punto y, por la misma estructura, parece ser que son las autoridades responsables las que tienen que cumplir con entregar el numerario del cumplimiento sustituto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la misma línea que han marcado tanto el señor Ministro Cossío como la señora Ministra Piña Hernández. Efectivamente, en el proyecto parece indicar que los que son responsables del pago del cumplimiento sustituto son —justamente— las autoridades responsables que, en este caso, son el juez ordinario y el actuario que llevó a cabo el embargo respectivo.

Sin embargo, se hizo mención al precedente que fallamos —hace relativamente poco tiempo— del señor Ministro Pardo Rebolledo, que fue justamente el incidente de cumplimiento sustituto 10/2014 y, efectivamente, ahí había un problema de una maquinaria que también se había embargado, con eso se le pagó al trabajador las prestaciones; la empresa desapareció y después resultó que era una maquinaria que no era propiedad del patrón.

Entonces, aquí le dimos una solución que —justamente— fue el requerimiento a quien había —de alguna manera— trasladado la propiedad de esa maquinaria, y aquí va a suceder una cosa similar, lo único que creo que es conveniente, y hace establecer el criterio, porque ¿qué es lo que sucede en este caso concreto? Es verdad, todo se inicia con un acta de embargo precautorio, que es un acto inicial en el procedimiento ordinario ejecutivo mercantil que se llevó a cabo.

En esta acta de embargo precautorio, el actuario acude al domicilio y le pide a la hermana —que es la que lo atiende en un primer lugar— que señale bienes para embargar, y señalan una televisión porque, además, el monto del pago es —creo— seis mil pesos —o una cosa así—, y luego, aparece la esposa del demandado, y le dice: Acto continuo, doy fe que la esposa del demandado nos atiende y nos manifestó que existe un carro a nombre del demandado y que lo señala para su embargo, siendo este un vehículo de servicio público de autotransportes, marca Nissan Mexicana, S.A. de C.V., modelo 2006, línea Tsuru, cuatro puertas, tipo Sedán, capacidad para 5 —dice—, con número de motor tal, con número de serie tal, color blanco, —y aquí está lo importante— a nombre de *****; esto lo hace constar el actuario desde el embargo: con número de placas tal, así como la tarjeta de circulación; entonces, ¿qué quiere decir?, o sea, llevó un documento a nombre de quien estaba esa tarjeta de circulación o ¿qué pasó?, no nos narra que el nombre lo haya sacado de la tarjeta de circulación, sin embargo, se puede inferir que sí lo advirtió porque dice: a nombre de *****; este es el demandado en el juicio ordinario.

El juicio ordinario se llevó a cabo, se concluyó con la sentencia correspondiente; en esta se condena al pago de la deuda; la resolución causa estado. Una vez que causa estado se requiere

el cumplimiento del pago, y al requerir el cumplimiento del pago no se responde; entonces, es cuando el juez ordinario dice: bueno, te requiero para que pagues, apercibido de que si no pagas voy a hacer efectivo el embargo que tenemos del vehículo. Entonces, el vehículo es rematado, es adjudicado al actor y lo vende, o sea, se da por pagado, se da por cumplido; el actor vende el coche en dos ocasiones a dos personas distintas, una a de nombre *****; ella, a su vez, lo vende a un señor de nombre ***** y, luego, a este señor se lo roban. Mientras tanto, otra persona de nombre ***** –que seguramente tiene algún parentesco con el demandado porque es *****– quien promueve el juicio de amparo diciendo que el vehículo es de su propiedad, y acredita ante el juzgado de distrito que el vehículo es de su propiedad; por esa razón, el juez de distrito le concede el amparo, y la idea es que se deje sin efectos desde el embargo precautorio la adjudicación y que el vehículo se retorne.

Entonces, cuando requiere el juez ordinario la devolución del vehículo, al actor –en el juicio ordinario– le dice: ¿qué crees, ya se lo robaron?, o sea, lo había vendido, pero siguiendo la cadenita a quienes se lo vendí, el vehículo lo robaron.

Entonces, da este aviso al juzgado de distrito y es cuando solicitan el cumplimiento sustituto de la sentencia, que el juez lo inicia pero, además, no solamente para dar una opinión y preguntar si procede o no, sino que también desahoga las periciales correspondientes para efecto de fijar monto y todo. De esta manera, se impugna esta decisión ante el tribunal colegiado, por las autoridades responsables, y el tribunal desecha las quejas; entonces se manda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si era o no procedente el cumplimiento sustituto, y eso es lo que tenemos en este momento.

El proyecto lo que está diciendo es procedente –lo cual es correcto– porque no hay manera de devolver el vehículo, está desaparecido, lo robaron. El problema –decíamos, en todo caso– es determinar: ¿y quién va a pagar ese vehículo?

Ahora, ¿qué hizo el juez ordinario? Bueno, podrá o no haber problemas de responsabilidad, pero hay una acta de un actuario que tiene fe pública, donde le dice: –con la tarjeta de circulación en mano– que esto estaba a nombre del demandado en el juicio ordinario, y ya será motivo de análisis en su momento.

Pero aquí, en el momento en que le llega el requerimiento al juez de que tiene que devolver el carro y, si no, tiene que pagar, nunca dice que esto no sea correcto, deja el embargo precautorio, deja sin efectos la adjudicación, porque –incluso– nunca presentó la factura, le requirió en muchas ocasiones, y lo apercibió de que, en caso de que no presentara la factura, la expediría en rebeldía el propio juzgador, que fue lo que hizo; entonces, también deja sin efectos esa factura y dice: el vehículo no lo puedo devolver porque no existe.

Entonces, ¿qué hace el juzgador con posterioridad? El juez ordinario dicta un auto el día quince de diciembre de dos mil catorce y requiere a la parte actora –que es la Caja Morelia Valladolid– y dice: por conducto de su administrador único, apoderado legal y quien lo represente, para que, en el término de tres días reintegre, como no me puedes devolver el coche porque me dijiste que está robado, me reintegres el importe de la cantidad; le dice: veintiocho mil pesos, cero centavos, suma por la que te fue adjudicado el vehículo referido en líneas precedentes. Lo anterior, bajo apercibimiento legal que, de no hacerlo, se hará acreedor a los medios de apremio que establece el artículo tal; entonces, lo requiere.

Este acuerdo es combatido en revocación por la propia actora, y en la revocación confirman el auto, dice: de ahí que, al haberse ordenado el levantamiento del embargo y dejar insubsistente la adjudicación directa que hizo la parte actora, no existe embargo trabado en autos, y al no existir el mismo, no habrá remate que realizar ni tampoco puede seguirse un procedimiento de cobro de adeudo.

Entonces, ¿qué es lo que sucede con el juicio ordinario? Sigue teniendo una sentencia de condena de pago, que fue lo que se obtuvo a través de toda la tramitación diciendo: sí le debes esa cantidad, ¿qué fue lo que se hizo con la adjudicación del vehículo? El cumplimiento de esa sentencia, cumplimiento que a partir del embargo, como fue precautorio, se dejó sin efectos por el propio juez ordinario en cumplimiento de la sentencia de amparo; entonces, creo que aquí es importante determinar una situación. La autoridad responsable, en el juicio de amparo, es el juez ordinario y el actuario; sin embargo, ellos actuaron en función de un juicio que se llevó a cabo con pruebas –y con todo– para poder determinar la condena del pago de pesos y, entonces, si el auto que sirvió de base para el cumplimiento de esa condena resultó que no era del demandado, en todo caso, lo que está requiriendo es la devolución a quien él se lo entregó, y deja sin efectos, desde el embargo precautorio, todo lo que implica el cumplimiento de esa sentencia.

Entonces, ¿qué quiere decir?, que no se deja en estado de indefensión a nadie porque –aquí– la idea es: la condena de pagos sigue viva, lo único que se dejó sin efectos, por virtud del juicio de amparo, es el embargo precautorio y las diligencias de remate que dieron lugar a la entrega del vehículo, a las ventas y a lo posterior; entonces, ¿qué sucede?, pues que esa sentencia

no se ha cumplido y buscarán la manera de cumplirla a través de los medios que se requiera pero, –al final de cuentas– creo que –de todas maneras– el rector del procedimiento en ese juicio y la autoridad responsable en nuestro juicio de amparo, sigue siendo el juzgador y el actuario.

Entonces, son las autoridades responsables las que –en un momento dado– tienen que velar porque el cumplimiento de la sentencia de amparo se dé a través del cumplimiento sustituto, y creo que están haciendo lo propio en el procedimiento ordinario para obtener del actor la devolución de esa cantidad y buscar la manera de pagarle a través de otro procedimiento que no sea el que ya dejaron sin efecto.

Pero, nosotros, en el cumplimiento de nuestra sentencia, creo que lo importante es determinar: el rector del procedimiento ordinario y la autoridad responsable en nuestro juicio de amparo es el juez y el actuario, y están haciendo lo que consideran –que nosotros, en el precedente, eso dijimos–; en el precedente se debe requerir de pago al trabajador que fue –en este caso– quien recibió el pago de la maquinaria que, en ese momento, se había vendido.

Bueno, aquí el que recibió el pago fue el actor en el juicio ordinario, está requiriéndole el juez ordinario para que devuelva, no para que se quede sin cumplimiento la sentencia, sino para que, esa forma que quedó sin efectos, vuelva al estado en que se encontraba a través del cumplimiento sustituto, ¿por qué? Pues porque no hay vehículo pero, quien –en un momento dado– está devolviendo la cantidad es el actor en el juicio que proporción guardada con el asunto del Ministro Pardo Rebolledo, fue lo que hicimos en el procedimiento laboral cuando se dijo también que

tenía –de alguna manera– que requerirse a quien había recibido la cantidad de la maquinaria adjudicada.

Entonces, proporción guardada es lo mismo, lo único que diría es: para no dejar en estado de indefensión a nadie, decir: el rector del procedimiento en el juicio ordinario son el juez y el actuario, que fueron nuestras autoridades responsables y que ellas tienen la obligación de velar porque se cumpla, no es que saquen ellas de su bolsillo, sino que busquen la manera, —como lo están haciendo— a través del procedimiento, de resarcir la cantidad que –de alguna manera– tiene que pagarse en el juicio de amparo y, en todo caso, que sigan el procedimiento correspondiente para el cumplimiento cabal de la resolución de pago de pesos que tiene una condena en el juicio ordinario.

Entonces, me parece que nada más sería cuestión de precisar esto, ajustándolo al precedente del Ministro Pardo Rebolledo, haciendo estas aclaraciones, si es que la mayoría estuviera de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, el día de ayer el Ministro Cossío, el día de hoy hizo lo propio el Ministro Franco, cosa que agradezco mucho de poner esto en este Pleno, para que podamos tomar una decisión. Y esto me permite también traer algunas consideraciones al respecto porque, efectivamente, es un caso – hasta cierto punto– atípico a los cumplimientos sustitutos que vemos mayoritariamente.

Considero que el cumplimiento sustituto —como aquí se ha dicho— es siempre para la autoridad responsable, en el juicio de amparo fueron el juez y el actuario, quienes son los responsables para efectos del cumplimiento sustituto. Gracias por estas aportaciones.

Efectivamente, pude checar el precedente donde fue ponente el Ministro Pardo, pero creo que hay una diferencia —me parece— que pudiera ser fundamental. En el precedente, la persona que terminó vendiendo la maquinaria era depositario, o sea, indebidamente —sin ninguna autorización judicial— enajenó las herramientas que habían quedado en calidad de depósito, nunca hubo una autorización o una adjudicación de parte del juez, sino simplemente se dice, en la página 10 de ese precedente: *****, quien quedó como depositario de los bienes, a efecto de que hiciera devolución de los bienes solicitados. En fin, en todo el precedente queda muy claro que fue un depositario y, por lo tanto, tenía que cumplir los deberes de todo depositario, que es mantener los bienes y no podía enajenarlos, porque siendo depositario no se dispone de la propiedad —como todos sabemos— del bien.

Efectivamente, cuando en la secuela procesal se levanta el embargo y se ordena requerir al depositario la entrega y devolución, resulta que ya había vendido los bienes.

En cambio, en este asunto, por resolución del juez, dictada el quince de agosto de dos mil trece, —que consta en los autos— señala que, una vez, en cuanto al endosatario en procuración de la parte actora y tomando en cuenta que, de autos se desprende que el bien secuestrado ha sido debidamente valuado y que el valor que se fijó fue de veintiocho mil doscientos pesos, y la misma es menor a las cantidades que

resultó condenada a pagar la parte tanto en sentencia definitiva, por la suma de treinta y seis mil y tantos pesos, como en fallo interlocutorio por los importes de seis mil quinientos pesos, es de adjudicarse y se adjudica en favor de la parte actora, Caja Morelia Valladolid, Sociedad Cooperativa, el bien mueble embargado, lo describe: el vehículo Servicio Público de Transporte, marca Nissan, cuatro puertas, etcétera, en el 100% de su valor fijado por los peritos designados, es decir hasta por la suma de \$28,200.00, (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N) que es lo que resulta de los dos avalúos. Así, y con apoyo en los artículos tal y tal, del Código de Comercio, lo acordó y firma el licenciado Enrique Soto, Juez Cuarto Menor en Materia Civil de ese Distrito.

Es decir, aquí hay una adjudicación en propiedad al actor en el juicio ordinario, aquí no era un embargo precautorio ni estaba en carácter de depositario; finalmente, en este caso, el acreedor de ese préstamo ocurre ante un juez, en un ejecutivo mercantil, con un pagaré y, seguida la secuela procesal, hay una adjudicación en propiedad al acreedor en el juicio ejecutivo mercantil.

Entonces, estaba en total derecho de enajenar el bien que, independientemente de eso, fue robado; el robo ya viene siendo circunstancial porque desde el momento en que enajenó, lógicamente, el bien salía de su patrimonio y tenía todo el derecho a enajenar, porque la adjudicación que hace el juez, es en propiedad; creo que hay una distinción entre el precedente del Pleno, donde estamos hablando de un depositario que — insisto— todos sabemos cuáles son las obligaciones de un depositario, y es mantener los bienes en el estado en que lo recibe y cuidar estos bienes, pero no tiene el derecho de enajenarlos ni de usarlos de una manera distinta, creo que es una diferencia fundamental con el precedente.

Se me hace, —sólo para aportar al debate— cuesta arriba, que si un actor, en un juicio ejecutivo mercantil, logra una sentencia favorable, en cuanto a su crédito y después —como bien precisó la Ministra, cosa que agradezco— porque, efectivamente, fue la esposa del deudor quien señaló el bien.

Entonces, si aquí hay una sentencia en el ejecutivo mercantil que —como su nombre lo indica— tiene por objeto —precisamente— que se lleve a cabo de manera más rápida la ejecución de un pagaré con el que contaba la parte actora.

Entonces, en esa tesitura, —lo quería comentar con ustedes— que me parecía —cuesta arriba— que, habiendo tenido sentencia favorable la actora, donde el juez le acredita en propiedad, atendiendo a un derecho y a un crédito reconocido y lo vende, porque no hay en la sentencia del juez ninguna condicionante para que no disponga en propiedad de ese bien, después, que su contraparte, mediante un juicio de amparo logra revertir el embargo, ahora digamos: entonces, el cumplimiento sustituto se va, ya no a la autoridad responsable, sino al tercero que había obtenido una sentencia favorable. Es lo que quería compartir con ustedes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene razón el Ministro Laynez en decir que hay ciertas diferencias con el precedente; a lo que me refiero del precedente que tiene semejanza con este asunto es que proviene de un juicio ordinario, aquel, ante la junta por un problema laboral y este es un ejecutivo mercantil, pero los dos provienen de un procedimiento jurisdiccional ordinario y tampoco se le ordenó a la

junta –en aquel momento– que fuera la que pagara; entonces, proporción guardada, a eso es a lo que me refiero, desde luego que los dos casos tienen particularidades.

Pero aquí, es verdad que hubo una sentencia en la que, en cumplimiento de esa sentencia se le adjudicó al actor el vehículo, y teniéndolo en propiedad él lo vendió y, luego, el que lo compró, lo volvió a vender, y es hasta a éste, al que se lo roban, eso es totalmente cierto y correcto.

Lo que sucede es que, por virtud de la sentencia de amparo, se ordena por el juez de distrito dejar sin efecto el embargo, la adjudicación y la emisión de la factura; es decir, todo lo que vino después del embargo, para efectos de que ese vehículo se vendiera o se adjudicara a otra persona. Eso ya no existe por virtud del juicio de amparo y, eso, en el procedimiento ordinario, lo que implica es –en este momento– el cumplimiento de la sentencia de pago de pesos; entonces, eso ya no existe, quedó sin efectos; por eso, el juez ordinario dicta el auto requiriendo al actor la devolución de los veintiocho mil doscientos pesos, no para que no le pague, sino para que busque otra forma de cumplimiento, eso es otro boleto. O sea, simplemente esa forma de cumplimiento se ordenó dejarla sin efectos por la sentencia de amparo, ya no existe; entonces, va a buscar otra forma de cumplimiento de la sentencia de pago de pesos, pero la forma de cumplimiento de la sentencia de amparo va a ser a través del pago del vehículo, que es el que en este momento le está requiriendo y después buscará otra forma de cumplimiento.

Por eso les decía que aquí, a quien hay que requerir para que se lleve a cabo la presentación de la cantidad correspondiente, una vez que se haga el avalúo, porque –evidentemente– nuestra litis es distinta a la del juicio ordinario. Allá era el pago del adeudo

correspondiente y se fijó una cantidad en el remate y todo. Acá, en el juicio de amparo, pues ya será la determinación del monto del bien, que –en un momento dado– se embargó, no sé si equivocadamente o no, pero lo cierto es que se le quitó a alguien que no correspondía y esto es cosa juzgada; entonces, aquí lo importante –para mí– es decir: se requiere al juez ordinario como autoridad responsable para que lleve a cabo las diligencias correspondientes y vea que se lleve a cabo el pago, no hay de otra, no se le está diciendo que lo pague él, de su bolsa, que haga lo que corresponda en el procedimiento del cual derivó, para que el pago en el cumplimiento de la sentencia de amparo se lleve a cabo.

Tan es así que traje a colación las actuaciones posteriores porque él ya está actuando en consecuencia. El juez ya dejó sin efectos todo, y con fundamento en lo que dejó sin efectos requirió al actor la devolución de ese dinero, ¿para qué?, para cumplir con nuestra sentencia; independientemente de que la sentencia de pago de pesos busque otra forma distinta de cumplimiento de ese pago de pesos.

Entonces, –para mí, en nuestra resolución– lo que le tenemos que decir es requerir al juez ordinario como autoridad rectora de ese procedimiento y responsable en nuestro juicio de amparo, ¿para qué?, pues para que haga lo necesario para cumplir con el pago que se le conmine en el cumplimiento sustituto. Bueno, otra de las cosas es que aquí se determinó que las periciales y, de una vez lo menciono, por economía procesal, el Ministro ponente se está haciendo cargo del análisis de todo lo resuelto en el incidente de cumplimiento sustituto y, entonces, dice aquí: las periciales son muy disímbolas, el propio proyecto nos está poniendo un cuadro cómo van, algún perito diciendo cuarenta mil pesos, cuarenta y ocho mil y otros van once y ocho; o sea las

diferencias son muchas, eso será motivo de valoración de las periciales, en el momento en que se fije el monto, pero lo que dice el Ministro ponente es que los peritos nunca determinaron que eran realmente profesionales para poder rendir el peritaje.

Ahí tendría otra pregunta para decir ¿en la protesta del peritaje, no se determinó, bajo protesta de decir verdad, quiénes eran y qué profesión tenían? Y en el caso de que no lo hubieran hecho, ¿no hay motivo de requerimiento para subsanar esto y que quede a mera valoración de las periciales lo que ya existe?, o bien, la desestimación, si es que se considera o que se emitan otras, pero por alguna otra razón.

Lo único que me importa es manejar ¿cuáles? ¿Quién va a pagar? ¿Por qué va a pagar? Y ¿de qué forma se debe de llevar a cabo esto?, independientemente de que el monto correspondiente se fije por las parciales respectivas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es bastante obvio –y lo dice la Ministra Luna muy bien– que va a ser el requerimiento a través de la autoridad responsable, ese me parece que es una condición estrictamente instrumental; el problema final es ¿quién va a pagar el dinero de este automóvil?, y eso me parece que tiene que quedar señalado en la sentencia.

Al final del día, por la razón que haya sido se embargó mal, en términos jurídicos porque se señaló un bien que no estaba en el patrimonio de quien lo señaló. En consecuencia, alguien resultó

afectado y éste es el que viene al asunto, al final de cuentas, alguien tiene que pagar.

Creo que lo que decía el Ministro Laynez tiene cierta analogía, –y él mismo lo señaló– porque el depositario actuó indebidamente y, en el caso del Ministro Pardo se puso a señalar una maquinaria o hacer cosas con una maquinaria, etcétera, que no estaba en su disposición como depositario.

Aquí, me parece que igual hay un acto ilícito, no de la misma magnitud, pero alguien señaló un bien a sabiendas o no, previsiblemente puede presumirse una mala fe, un bien que no estaba en su patrimonio; consecuentemente, no podía ser objeto de embargo. Viene toda la serie procesal que hemos referido y la Ministra Luna lo ha explicado muy bien.

Al final del día ¿quién recibió un beneficio del embargo? Pues el actor, por la condición del remate. ¿Quién tiene un dinero, etcétera? Ya si después el actor repite contra el demandado que anduvo señalando mal los bienes, bueno, eso ya es otra cosa que no creo que sea ni efecto de la sentencia; hubo o no delito ahí, hay un daño, en fin. Ellos ya verán qué les toca y eso no creo que nos tengamos que meter; pero alguien le tiene que restituir a este hombre la condición, como consecuencia de un acto que tiene una condición básicamente ilícita, –insisto– no tan visible como la situación del depositario, pero tiene una visibilidad.

Insisto, en esta parte y un poco en política judicial, que son luego temas que uno ve, no en todos los asuntos, pero sí los ve en estos casos de los incidentes que cada uno tiene sus peculiaridades.

¿De veras, por un acto ilícito de una persona que señala unos bienes, van a acabar pagando las autoridades judiciales? Insisto,

se les están trasladando cargas brutales; es decir, usted cada vez que le señalen un bien –de la naturaleza que sea– demuestre que esa persona tiene facultades o está dentro de su patrimonio para llevar a cabo el señalamiento de los bienes.

Entonces, me parece –de verdad– muy fuerte, y creo que no es lo que el código civil dice, creo que, el que señala como actor o como demandado, en fin, lo que sea, tiene cargas, y esas cargas tienen consecuencias jurídicas. La otra es decir: cada vez que vaya a un embargo, imaginemos una diligencia de embargo de éstas que luego suelen ser muy complicadas, muy bien. Señalo esta televisión, ¿me puede mostrar la factura, por favor? Este automóvil, ¿me puede mostrar la factura? Esto acaba siendo un mundo un poco peculiar.

Creo que son cargas procesales que ellos deben asumir y como él, alguien recibió un beneficio económico; alguien tiene en su patrimonio tantos miles de pesos, no sé ni cuánto sea, o lo que sea, tantos miles de pesos que no le pueden corresponder porque le quitaron un bien a una persona, me parece que, sobre eso, debemos concentrarnos; es la autoridad, sí, pero la autoridad haciendo cosas contra un particular para retirar una cantidad.

Ahora, que esta sociedad cooperativa después vaya contra el demandado, –e insisto– este es otro asunto, pero creo que tendríamos que redondear el asunto, y los dos casos parten de un hecho ilícito. Si bien alguno de nosotros votamos en el otro caso, –yo, en particular– creo que aquí hay una diferencia. Aquí es un tercero extraño a juicio que ni tenía que ver en el asunto ni nada, simplemente por un acto debido e indebido, no califico ni estoy en posibilidad de hacer eso aquí, no conozco todas las incidencias del caso y –además– no me corresponde hacerlo como juzgador pero, –simplemente– me parece que tenemos que

reordenar estas condiciones, más allá de las acciones que se tienen que dar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El caso, desde luego que es peculiar. Me parece que, si seguimos la secuencia procesal de cómo se fueron dando las cosas en este asunto, tenemos claro que hay un juicio ejecutivo mercantil en donde se embargan varios bienes.

El tema de quién señaló el bien para embargo: la actuario que llevó a cabo el embargo lo precisó, dijo que la hermana del demandado fue la que lo recibió, y dice el acta: la suscrita. Doy fe de que la esposa del demandado nos atiende y nos manifiesta que existe un carro a nombre del demandado, y que lo señala para su embargo, siendo este un vehículo tal y cual, –ahí se señalan las características– mismo que tengo a la vista en este momento, así como la tarjeta de circulación, y doy fe de que el mismo no cuenta con retrovisor izquierdo, en fin, le revisa el motor, dice: doy fe que, teniendo el carro señalado a la vista y en cumplimiento del auto que ejecuto y en nombre de la ley, lo declaro bien y formalmente embargado. Al acta de embargo, acompañó copia fotostática de la tarjeta de circulación a nombre del demandado.

En esta medida, pues parece que quien señaló el bien para el embargo fue la esposa del demandado, y que la actuario –al menos– se cercioró de que existía una tarjeta de circulación a nombre del demandado, que es un indicio, si no es una prueba fehaciente, es un indicio para establecer que ese bien era de su propiedad.

Con posterioridad, se promueve el amparo por parte de un tercero extraño, aunque coincide el apellido paterno, pero no tenemos ahí certeza de si hay algún parentesco o no; promueve el juicio de amparo, y a este tercero extraño le tienen por acreditada la propiedad del vehículo con la factura del mismo, que está a su nombre y, además, ofrece en el juicio de amparo pruebas testimoniales para demostrar que él tenía la posesión de ese vehículo.

Con estos elementos el juez le concede el amparo a ese tercero extraño para los siguientes efectos: se concede el amparo para el efecto de que el Juez Cuarto Menor en Materia Civil de Morelia, Michoacán, que es el juez responsable. Primero, ordene el levantamiento del embargo trabado en los autos del juicio ejecutivo mercantil tal, única y exclusivamente respecto del vehículo que ahí se identifique; segundo, así como la adjudicación que hizo a la parte actora respecto de dicho vehículo; por tanto, se haga la entrega del vehículo al quejoso. Son tres efectos muy bien precisados: se deja sin efecto o insubsistente el embargo que se trabó sobre ese bien, se deja insubsistente la adjudicación que se le hizo a la propia actora en el juicio natural; porque aquí lo que pasó es que se embargó el bien y, al terminar el juicio, la actora se dio por pagada con los bienes embargados, entre ellos, el vehículo y, entonces, al no haberse adjudicado algún tercero, se le adjudicó a la propia actora, que es esta casa cooperativa. A ella le entrega el juez una factura judicial por haberle adjudicado el bien, y esta parte actora, en aquel juicio ejecutivo mercantil, es la que se le – digamos– decreta judicialmente la propiedad de ese vehículo.

Cuando viene el tercero extraño y demuestra que es propietario de ese bien, y se establece que resultan inconstitucionales los actos consistentes en el embargo y, posteriormente, la

adjudicación a la propia actora del bien, pues la consecuencia es que a ese tercero se le reintegra el vehículo, que indebidamente le fue embargado y luego adjudicado.

¿Qué pasa ahí? Pues, lo que se comentó aquí que, en principio, esta parte actora, en el juicio ejecutivo mercantil, una vez que tiene la propiedad del vehículo lo vende y, luego, hay otra venta sucesiva. Cuando quieren devolverle el vehículo dice esta persona: pues ya lo vendí; incluso, le dan seguimiento ¿a quién se lo vendiste?, y llegan con el último comprador, que dice: pues me lo robaron y aquí está esta acta que levanté ante el ministerio público de que el bien me fue robado.

Claro que aquí es un caso evidente de un cumplimiento sustituto porque no se le puede reintegrar el bien al quejoso que fue afectado, pero creo que es un caso especial porque aquí no es igual que otros que hemos resuelto en donde son autoridades administrativas, en donde –de manera indebida– se le despoja –por ejemplo– a una persona de un bien inmueble, porque ahí se hace una obra en beneficio de la colectividad y, luego, ya no se le puede devolver porque ya hay una calle – como vimos uno muy recientemente–.

Aquí, pienso que al echar para atrás las cosas –si se me permite la expresión– lo que tiene que suceder es que la persona, a la que el juez le adjudicó ese bien, que es esta cooperativa, pues tiene que devolver el bien, y como no lo puede devolver, pues va a tener que devolver, —y aquí es donde me surge la duda— yo diría: la cantidad en la que se le adjudicó ese vehículo. Eso es lo que tendría que devolver, es decir, si partimos de la base de que ¿quien tiene que pagar el cumplimiento sustituto es esa persona moral o esa cooperativa? Aquí se le está estableciendo que va a tener que pagar el valor

del mueble a la fecha en que le fue afectada a esta persona, actualizado al día en que se le haga el pago y, entonces, esa cantidad, pues simplemente por efectos inflacionarios y todo, va a ser una cantidad mayor, no sé en qué grado, a la cantidad que él recibió o en la cantidad en que se evalúe el bien que a él se le adjudicó; entonces, él va a tener que pagar más dinero de lo que recibió esa persona moral.

Entonces, me parece que aquí las autoridades judiciales no serían las obligadas a hacer el pago de esa cantidad de cumplimiento sustituto, sino que aquí tendría que devolverse la cantidad de dinero en que le fue adjudicado ese bien a esta persona, porque —como dijo la Ministra Luna Ramos— todavía hay una sentencia condenatoria que él va a poder hacer efectiva por los medios que tenga a su alcance, y está reconocido su derecho y está sentenciado, su contraparte ya con cosa juzgada y sin posibilidad de ningún recurso.

Entonces, esta cooperativa —que fue la actora a quien a se le adjudicó el bien— va a tener que devolver el bien —yo diría— en la cantidad en la que le fue adjudicada, y tendrá a salvo sus derechos para hacer valer su sentencia que tiene a su favor, porque esa sigue estableciendo su derecho a cobrar esa cantidad.

Lo que me parece que es un efecto no deseable de que la cooperativa hiciera el pago del cumplimiento sustituto es que va a ser con base en los criterios que tenemos, una cantidad actualizada y, entonces, va a tener que pagar más de lo que recibió por concepto de la adjudicación de ese bien mueble.

También creo que —de ninguna manera— las autoridades judiciales responsables serían las obligadas a hacer este

reintegro de esa cantidad que se señala de forma sustituta al bien. ¿Por qué?, porque ya lo señalé, el actuario actuó con la diligencia debida cuando se cercioró que existía una tarjeta de circulación a nombre del demandado y, además, el bien no fue señalado por el propio actuario, sino fue señalado por la esposa del demandado para efectos del embargo respectivo.

En consecuencia, lo planteo también como duda, no sé si aquí debamos aplicar los mismos criterios que hemos aplicado en cuanto al tema de actualización, del valor y todo esto, porque —insisto— quien fue actora, en ese juicio ejecutivo mercantil, va a tener que devolver una cantidad tal vez superior a la que recibió por el valor de ese vehículo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo planteo nada más como duda. ¿A quién correspondía verificar la propiedad del vehículo antes de adjudicarlo? Es que el justiciable acude a un juez con un pagaré para iniciar un juicio ejecutivo; aquí no importa si fue la esposa, si fue el amigo quien designó el bien embargado, todos los días pasa que puede haber, y hay tercerías en estos juicios, hay tercerías que permiten al tercero apersonarse y decir este bien, aquí fue un juicio posterior, un amparo indirecto que, efectivamente, le da la razón a este tercero, pero hay una sentencia —insisto— que adjudica en propiedad. Mi pregunta es —y de veras lo planteo como una duda—; entonces, diría, después de este precedente, cuando alguien, en un ejecutivo mercantil obtenga una adjudicación en propiedad, pues hay que decirle: pero guárdala y cuídala, porque no sabemos si alguien en amparo; entonces, no debió haber adjudicado hasta que quedara claro que había transcurrido

cualquier otro plazo legal que permitiera o un amparo indirecto o una tercería, pero entiendo que aquí hay tercerías dentro de este juicio; o sea, aquí el problema –el acto ilícito– no se da porque si era la hermana, y el bien o no, o la tarjeta de circulación. Aquí hubo un juicio ejecutivo mercantil, hubo un embargo que se lleva conforme a los procedimientos del Código de Comercio que culminan con la adjudicación.

Entiendo, y son muy sólidas y muy válidas las inquietudes. Del otro lado, mi inquietud es: ¿cuál es la seguridad jurídica al obtener una sentencia adjudicatoria?, mínimo, el juez lo hubiera puesto como depositario, o hubiera dicho: en el entendido de que, en el plazo de, –no sé– espérate quince a treinta días, a ver si no hay por ahí un amparo indirecto. Pero no es el caso; entonces, entiendo que es un caso muy *sui generis* que dejo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Voy a retomar nada más lo que dije al principio de toda la discusión. Primero, lo que estamos analizando aquí es el cumplimiento sustituto, nada más. El cumplimiento sustituto es lo que tenemos que ver si procede o no. Sí procede. Lo que tenemos que ver es quién va a pagar.

Partía de que implícitamente se estaba diciendo que era el juez; ahora, por los comentarios del Ministro Laynez, evidentemente, enfoca el proyecto a que es el juez y el actuario, como autoridades responsables.

En ese punto, planteaba si ese criterio no entraba en contradicción precisamente con los criterios de la Corte, –y en especial de la Segunda Sala– en cuanto a que, por criterios

jurisdiccionales, no respondían de responsabilidad patrimonial los jueces, porque eso se deriva de la Constitución, son cuestiones administrativas y no patrimoniales. Se obligaba a los juzgadores y al actuario a pagar de su propio peculio.

Ahora, no creo que tenemos que decir que se tenía que esperar más el juez, –o menos– era un tercero extraño y no hay términos para el amparo. No hay términos para el amparo como tercero extraño en juicio pero, al margen de que eso se dé o no, tendríamos que ver, –como lo decía la Ministra Luna– que enfocar el asunto en cuanto que las autoridades responsables tienen que hacer las diligencias procesales necesarias dentro del ejecutivo mercantil para establecer que el actor regrese el bien que le fue adjudicado, porque toda la adjudicación quedó sin efecto jurídico alguno en función de la sentencia de amparo, y –como duda– establecía ¿pero quién va a pagar la actualización, porque ya va a ser mucho tiempo?

El Ministro Pardo comentó si, en este caso concreto, conviene fijar ese tipo de criterio o no. Entonces, creo que son dos puntos, porque lo que estamos viendo aquí no es si hizo bien o mal el juez, o quién designó o quién no; lo que estamos viendo aquí es quién va a pagar.

El proyecto propone que pague el juez y el actuario –es lo que estamos determinando–, y la otra opción es que el juez y el actuario –como autoridades responsables– realicen las diligencias necesarias para recuperar el monto del bien que le fue adjudicado al actor, esos son los dos puntos y, el tercero, si va a haber o no actualización.

Entonces, también me inclino en función de que tiene que realizar el juez las actuaciones necesarias, porque la adjudicación quedó

sin efectos jurídicos, y eso es lo jurídico; y retomar si se va a establecer la actualización como pago sustituto, –que debe comprenderla– y esa parte quién la va a pagar, que fue lo que dije al principio, que creo que en eso está la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Entiendo la problemática, pero estoy absolutamente de acuerdo con el Ministro Laynez.

Aquí hay un adquirente de buena fe, que era acreedor, ¿y mediante una sentencia de amparo lo vamos a vincular como si fuera autoridad responsable? Y ese que entró con un pagaré, con un título de crédito como acreedor ¿mediante una sentencia de amparo lo vamos a convertir en deudor? Me cuesta mucho trabajo, y si esta persona rehúsa a cumplir con la sentencia de amparo, dice: simplemente no voy a pagar ¿cómo lo vamos a sancionar? ¿Qué reglas le vamos aplicar?, ¿cómo lo vamos a obligar a que cumpla con la sentencia de amparo?, son dudas que tengo, creo que la sentencia está bien planteada, el proyecto del Ministro Laynez, y mi voto sería a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. No cabe duda que es un asunto que tiene muchas aristas, eso no lo podemos dejar de apreciar. Lo que quisiera hacer énfasis es: no se le puede obligar a pagar al juez y al actuario, de ninguna manera, porque ellos actuaron en un procedimiento jurisdiccional basándose en un acta actuarial de un

funcionario que tiene fe pública, y que no ha sido invalidada. Un acta en donde se le señalaron bienes, donde se dijo que eran propiedad del entonces deudor y, además, una tarjeta de circulación que llevaba su nombre; entonces, el actuario embargó.

Ahora, lo que dicen tanto el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena como el Ministro Laynez, es cierto, es problema de inseguridad jurídica el hecho de que, ya con una sentencia ejecutoriada, con un asunto cumplido a través de una adjudicación, suceda una situación de esta naturaleza; pero hubo un tercero extraño que acreditó que era el propietario, y eso no está a discusión; entonces, ¿qué sucedió? El problema es que ya se leyeron los efectos de la sentencia de amparo, sin efectos el embargo, sin efectos la adjudicación; bueno, ahí no estaba en tela de duda la propiedad del coche. Tan fue así, que el propio juez del procedimiento ordinario, le requirió al deudor la entrega de la factura, se la requirió en muchas ocasiones y nunca la presentó, incluso, le dijo: si tú no me la traes para poder adjudicar este bien, que hasta ahora nadie ha dicho que no sea tuyo, entonces emito la factura en rebeldía, y eso fue lo que hizo. Entonces, emitió la factura en rebeldía y le adjudicaron el bien; entonces, estoy de acuerdo. Aquí se concluyó todo un procedimiento con una sentencia ejecutoriada y se le pagó a quien se le tenía que pagar.

Pero ¿qué sucedió?, hubo un juicio de amparo en donde se deja sin efectos todo lo que implica desde el embargo al cumplimiento de la sentencia, eso queda sin efectos.

Esto no quiere decir –de ninguna manera– que la sentencia del ejecutivo mercantil pueda quedar sin cumplimiento; no, simplemente la sentencia sigue siendo condenatoria, sigue

siendo ejecutoria, y lo que se dejó sin efectos es el embargo y el procedimiento de cumplimiento a través de la adjudicación del mueble, eso es lo que se deja sin efecto; tan es así que hay otro acuerdo del juzgador, donde le está requiriendo justamente al actor, que era lo que comentaba hace rato el Ministro Pardo, en este acuerdo, el juez ya está proveyendo lo necesario para cumplir con la sentencia de amparo. ¿Qué hizo? Dejó sin efectos el embargo, dejó sin efectos la adjudicación y requirió la entrega del coche, y le dicen: que crees, pues no hay coche; entonces, es cuando dicta este otro acuerdo, y requiere al actor, que es la Caja Morelia Valladolid, y le dice: por conducto de tu administrador, tienes tres días para reintegrar el importe de la cantidad de veintiocho mil pesos, que fue en lo que te lo adjudicaron; aquí el juez ya está proveyendo.

Ahora, le está pidiendo que le devuelva; sí, suena muy injusto— si ustedes quieren— algo que ya estaba en su haber, a través de una sentencia ejecutoriada, que ya se había cumplido, eso es correcto, pero ese cumplimiento quedó sin efectos por virtud del amparo; entonces, al quedar sin efectos por virtud del amparo, el juez lo que le está diciendo: esto ya no sirve, entonces regrésame el dinero, porque todo lo que originó que recogieras este pago, está sin efectos, no tiene validez alguna, entonces regrésamelo. Pero el hecho de que le diga: regrésamelo; aunque suene un poco injusto, no quiere decir que la sentencia quede sin cumplimiento, simplemente esa forma de cumplimiento que habían tenido, ya no es válida porque fue invalidada a través de un juicio de amparo, entonces le está requiriendo.

¿Qué va a suceder? Bueno, pues una de dos: o el juez busca otra forma de cumplimiento para la sentencia, pero lo que está procurando ahora el juez son las diligencias necesarias para poder obtener el pago del cumplimiento sustituto.

Por eso les decía: el requerimiento tiene que ser al juez de la causa y al actuario como autoridades responsables y como rector del procedimiento de donde provienen los actos reclamados, para que haga las diligencias necesarias, no para que lo pague de su bolsa, pero para que se ocupe de hacer lo necesario para que ese dinero pueda ser reintegrado ¿reintegrado a quién? Al verdadero propietario ¿y qué va a pasar con los otros? Con los otros, tiene que hacer otra vez diligencias necesarias para poder obtener el cumplimiento de su sentencia, que está firme y definitiva y no hay recurso en contra de ella, entonces, tiene que mandar hacer otro embargo, tiene que requerir el pago, tiene que hacer cualquier otra cosa para cumplirla, esa es por la sentencia ordinaria y, por lo que hace al cumplimiento de la sentencia de amparo, ese sí es un problema ¿por qué razón? Porque aquí lo que está requiriendo son los veintiocho mil pesos que fueron motivo de la adjudicación; y aquí es donde tenemos que meditar para saber cuál es el criterio que vamos a externar, si en casos como éste, basta con que regrese lo que le dieron para tener por cumplida la sentencia, que sería no cumplir con los criterios que tenemos, porque el criterio que tenemos es en el sentido de que si no te pudieron devolver el bien, entonces, te tienen que pagar el valor que tenía en el momento que se te quitó, más las actualizaciones.

Y aquí el problema va a ser, primero determinar, pero creo que aquí nos estaríamos adelantando. Creo que aquí lo primero que tenemos que determinar es: ¿hay cumplimiento sustituto? Sí lo hay. ¿Se está llevando? Sí se está llevando a cabo ¿El monto está bien o no está bien fijado? Y esto en economía procesal porque, finalmente, nada más para la opinión de si era o no procedente, y –a lo mejor, en un asunto tan complicado como éste– nos tendríamos que quedar en la mera procedencia; sí es

procedente y regrésese al juez de la causa para que analice y determine nuevamente si las periciales son o no correctas, si están o no emitidas por los profesionales —como había dicho el señor Ministro de que no están emitidas por profesionales— y valore —en el caso concreto— primero que nada, que se determine cuál es el monto correcto, tomando en consideración los criterios de la Corte; y ver si con lo que el juez otorgue alcanza o no y, en todo caso, se determinará —en un momento dado— si ese requerimiento también se le tiene que hacer a la caja ¿por qué razón? Porque, finalmente, el actor recibió el pago y se sintió resarcido a partir de una fecha específica, y bien que mal, con ese dinero pudo disponer —para lo que ustedes quieran— y, en ese momento, tuvo un valor que quizás se incrementó con el tiempo.

¿Y por qué lo va a pagar él? Porque tiene la posibilidad de repetir contra el demandado por esa otra cantidad, si es que se determinara y, si no, habrá que pensar en un criterio para decir: aquí no puede ir el pago de daños y perjuicios, más allá de lo que se determinó por el pago del bien, pero —les digo— ese sería el segundo paso, pero el primero es, podríamos quedarnos en el decir: procede el cumplimiento y que se haga un análisis por el juez de la causa para determinar el monto y dar las razones de por qué podría ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que esto que estamos hoy tratando genera —siempre— dudas de en dónde repercutir un tema de cumplimiento de ejecutoria, y —para mí— lo más importante no es perder de vista quién debe cumplirla, más allá de hasta a quién puede trascender esto.

Se invoca un precedente en el que —con toda claridad— pudimos tener por demostrado que hubo un acto ilegal, y esto provocó la dificultad para el cumplimiento, que fue que el depositario se deshizo del bien.

Sin embargo, este otro asunto nos plantea una problemática diferente pues, quien tiene como acreedor la posibilidad de hacer uso del derecho de la jurisdicción para poder hacer efectivo el cobro de un adeudo y, finalmente, recibe por sentencia la pretensión y, bajo esa perspectiva, se da por pagado mediante el sistema de adjudicación del adeudo previo, difícilmente —a mi manera de entender— tendría que vincularlo en una sentencia de amparo para efecto de cumplimiento sustituto —como bien lo dijo el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena—, pues ni tiene la calidad de autoridad ni le podríamos vincular a que, efectivamente, devuelva y pague lo que corresponde, por virtud del amparo entregado.

Pero esto no es tan infrecuente como podríamos suponerlo, se presenta con muchísima frecuencia, sí, en los tribunales civiles, y esto todos los días se ve, y también en la materia administrativa, en materia de impuestos, cuando hay contribuciones no cubiertas, la autoridad hace uso de la facultad económico-coactiva, embarga bienes y estos luego desaparecen, ya sea porque se deterioran, porque los robaron o porque los vendieron; y en todos estos casos, cuando han sido ventilados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte, —me refiero a los de la materia administrativa— y se determina que hay que hacer una devolución, es la propia institución a la que pertenece la autoridad señalada como responsable la que enfrenta el pago y, luego de ello, revisa la actuación del servidor público y determina las acciones conducentes, ya sea abrir el juicio resarcitorio que le

permita recuperar lo que hizo el servidor público o, en su caso, soportar el pago en caso de que se advierta la regularidad jurídica, por la cual se generó la imposibilidad de hacer esta devolución.

En el caso concreto, y si bien esto tampoco tendría que ser motivo para determinar quién va a pagar, es importante revisar exactamente qué sucedió con el juicio y por qué se concedió el amparo.

Una vez que se ha presentado la acción ejecutiva mercantil, y se busca que ésta se garantice mediante el embargo de un bien, con el cual pueda, finalmente, de ser condenado, ejecutarse la sentencia correspondiente, corresponde entonces a los actuarios hacer el emplazamiento debido y, a partir de ello, –y siguiendo el procedimiento correspondiente de señalamiento de bienes– embargar los que puedan funcionar como garantía para el adeudo que se pretende hacer efectivo, y esto debe constar precisamente en el acta que al efecto levanta cada actuario.

¿Qué es lo que nos demuestra el expediente?, –como aquí bien lo han dicho–. En efecto, se hace un primer intento, se oponen a la recepción de la demanda y al embargo, se hace uno segundo, es atendido por una persona que luego refiere, llama a la esposa del buscado, mencionan que hay un bien –que es un vehículo– a nombre del buscado, y se acompañan –dicen– las tarjetas de circulación correspondientes, pero analizando exactamente qué son esas tarjeas de circulación, estas no son las que demuestran que se expidieron al propietario, como se apunta en cada una de ellas, son tarjetas de control de servicio público de autotransportes y tarjeta de circulación de servicio público de autotransportes.

A todos nos queda claro que, tales efectos, y para destinar un vehículo al autotransporte, la tarjeta de circulación no necesariamente se expide al propietario, ninguno de estos dos documentos demostraba fehacientemente la propiedad del vehículo embargado, esto sólo demostraba que ese vehículo estaba autorizado para que una persona lo opere en el servicio público, mas no es el propietario.

En ese riesgo, es en el que se encuentra, quien atribuye que esto es equivalente a una propiedad, ejecuta el embargo y a partir de él da por pagada la deuda que se buscó cubrir a través de un juicio.

Y digo que esto no resulta importante para determinar en el momento quién va a pagar, lo único que les quiero decir es que, el procedimiento que se sigue en estos casos es que, la institución a la cual pertenece la autoridad responsable es la que enfrenta el pago. Quiero referirme a que el proyecto no atribuye expresamente a que sea el juez y el actuario quienes deban cubrirlo, esto ha surgido en atención al juego de información y participación que hemos tenido en este propio Pleno; esto es, en caso de que se decidiera que esto es así, el engrose tendría que reflejar que son el juez y el actuario quienes deben cubrirlo; sin embargo, en ninguno de estos casos, a los que me he referido, se ha atribuido responsabilidad directa, al caso concreto, de la actividad jurisdiccional al juez o al actuario o, en caso de la autoridad exactora, específicamente, el funcionario que así lo realizó.

Es la institución la que debe proveer lo necesario para que esto se cubra; en la inteligencia de que le corresponde a ella, evaluando cada uno de los antecedentes que dieron lugar a esta circunstancia, sí ha lugar a no exigirle responsabilidad alguna al

servidor público, sí ha lugar a abrir un juicio de resarcimiento o, en su caso, uno de responsabilidades.

Es importante resaltar que, en el expediente no consta, como pudiera aparecer la existencia de una tarjeta de circulación, que hay una propiedad, más allá de que se pudiera presumir de una tarjeta de circulación que acredita que la solicitó un propietario, esto no puede decirse igual respecto de las tarjetas de circulación de control de servicio público de autotransportes, pues estas se expiden, precisamente, a quien opera el vehículo, no al propietario del mismo.

Si esto es un riesgo corrido por la institución a la cual pertenece el juzgador que resolvió adjudicar bajo esta perspectiva, de pronto será la institución la que tenga que cubrir el monto correspondiente por el daño causado a quien se dijo propietario y lo acreditó con una factura, y ella verá si es el caso de repetirlo contra el funcionario, en razón de su propio proceder; esto es, revisará al caso y determinará si existe o no razón para llevarlo a cabo.

Bajo esta perspectiva, creo que la sentencia debe ser cumplida mediante el pago que haga la institución a la que corresponde esta autoridad, y ya lo que siga será –necesariamente– lo que tenga que ver la propia entidad correspondiente, pues ella será la que determine hasta dónde persigue.

En el caso concreto, estaríamos privando de un bien a alguien sin habersele siquiera escuchado y obligándolo –como aquí se dijo– a que, en su calidad sustituta de autoridad responsable, haga devolución de un bien, sin tener ninguna posibilidad que le constriña así hacerlo, pues el hecho de que se hubieren dejado

sin efectos el tema de la adjudicación, no cambia el que lo transmitió un tercero y que a ese tercero le robaron el vehículo.

No alcanzo a entender cómo pudiéramos llegar hasta ellos para cumplir una ejecutoria, es el Estado quien debe responder por los actos que se generen en torno a él mismo, y saber hasta dónde tiene qué exigir responsabilidades y repetir contra los servidores públicos, o simplemente considerar que por las circunstancias mismas del asunto no hubo responsabilidad mayor y son las consecuencias que trae el ejercicio de una competencia.

Insisto, esto así sucede y son las instituciones las que finalmente enfrentan el pago y luego determinan qué hacer. De ahí que, estoy de acuerdo con el proyecto, y lo único que buscaría que se agregara es que correspondería el tribunal superior de justicia correspondiente, expedir o hacer el pago respectivo, independientemente de las acciones que ésta pueda ejercitar en contra de los servidores públicos que participaron en el mismo, si es que así lo considera conveniente, en caso de que lo vea procedente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente porque escuché algunos argumentos de la afectación que se le va a causar a esta cooperativa. No olvidemos que estamos en presencia de un cumplimiento sustituto.

¿Qué pasaría si esta cooperativa no hubiera vendido el vehículo y lo tuviera en su propiedad y posesión todavía?, y entonces, viniera la sentencia de amparo a decir: se concede el amparo, –

como lo dice— dejen insubsistente el embargo, dejen insubsistente la adjudicación y ordeno que se devuelva el vehículo al quejoso. ¿Que el juez y el actuario van a tener que comprar un vehículo similar para devolvérselo al quejoso? No, van a requerir a la persona a la que se le entregó ese vehículo, con motivo de actuaciones que han quedado insubsistentes, con motivo del amparo y le van a devolver su vehículo al quejoso; aquí estamos en un cumplimiento sustituto, pero —al fin y al cabo— la afectación a esa cooperativa que preocupa, me parece inevitable en aras de darle cumplimiento a la sentencia de amparo. Era lo que quería comentar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Opino que toda esta discusión sobre quién debe pagarlo, cómo, cuál es el monto y todo lo demás, eso debería mandarse al juez de distrito para que determine quién es el que lo defina y, en su caso, se recurra por la queja o lo que proceda, y determine quién es el responsable, conforme al juicio mercantil y las nulidades correspondientes por la sentencia de amparo para que sean ellos. Esa sería mi opinión. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Esa es una excelente salida también, porque quedaría pendiente la determinación de todo lo que hoy se ha discutido. Nada más quería hacer un comentario: en el precedente que hemos citado del señor Ministro Pardo Rebolledo, porque mucho se ha dicho de que cómo vamos a obligar a un particular que participe en el cumplimiento de una sentencia de amparo.

En aquella sentencia se dijo de esta manera: una vez que el juzgador dicte la interlocutoria y, en su caso, se hayan agotado los medios de defensa correspondientes, deberá remitir a la

junta responsable dicha ejecutoria, a fin de que ésta requiera a —fulano de tal—, parte actora en el juicio laboral, —que es una cuestión similar a la de acá— para que en breve plazo cubra al quejoso la cantidad que se haya determinado, debiendo emplear al respecto todas las medidas de apremio que, conforme a derecho procedan para hacer efectiva su determinación; lo anterior, a fin de evitarse que el cumplimiento sustituto se retarde injustificadamente en perjuicio del quejoso. Eso se dijo en aquel asunto, por eso les decía, es una situación similar, no digo idéntica, porque proviene también de un procedimiento ordinario, aquel seguido ante la Junta y éste ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

En este asunto —debo de recordar— salió contra los votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío y Pérez Dayán; entonces, entiendo ahora la postura de ellos, al final de cuentas, el Ministro Cossío está reflexionando sobre lo que sucedió, pero —al final de cuentas— ya tenemos un precedente en donde se está ordenando que la junta vea que quien fue actor en ese juicio y que las diligencias que se dejaron sin efectos dan lugar a que tiene que regresar lo que le dieron con motivo de esas diligencias, sin perjuicio de que se haga lo que tenga que hacer con posterioridad, para que —en un momento dado— nadie quede ni salga perjudicado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo dije muy claramente desde el principio —ya había señalado esa votación—, y lo que decía es: en el asunto del Ministro Pardo era un depositario, este es un tercero extraño a juicio; creo que esto hace una

diferencia sustancial entre uno y otro caso, ya lo había aclarado; entonces, la reflexión la hice hace como hora y media, no creo que tenga que aclarar mucho más. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, dos comentarios: Primero, en caso de aprobarse el proyecto, creo que debía ser el valor comercial que tenía el bien, o sea, el vehículo, al momento del embargo, más la actualización de la cantidad, porque la actualización del valor es a la baja, un vehículo unos años después se deprecia.

Lo segundo, estoy completamente de acuerdo con lo que decía el Ministro Pardo, es decir, si alguien embarga un bien indebidamente porque no era propiedad de la persona que se embargó, se adjudica el bien que sea, —mueble o inmueble— y después viene el propietario de ese bien y gana un juicio de amparo, ¿quién va a restituir el bien? Quien lo tiene, es decir, quien tiene el automóvil, si ya no tiene el automóvil porque se lo robaron, porque se echó a perder por el uso, por lo que sea, ¿qué tiene que pagar?, pues el equivalente a devolver el automóvil; creo que está en la lógica de un cumplimiento sustituto y estoy de acuerdo con lo que dijo el Ministro Pardo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues si ya está suficientemente discutido, —creo yo— vamos a tomar una votación respecto de la propuesta del señor Ministro, a no ser que el señor Ministro Laynez quiera agregar alguna otra cosa. Muy bien, adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, habría muchas cosas que decir pero, en general, en contra para tener una posición clara.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más, primero le preguntaría al señor Ministro Laynez ¿el proyecto queda tal cual, no se hace ninguna aclaración?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, tendría que votar en contra también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También tengo pregunta ¿lo del valor quedaría igual, como está, es que sí me gustaría saber qué?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, sí, eso con todo gusto procedo hacer el ajuste.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Entonces, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Comparto el proyecto en su propuesta básica, pero me parece que tendríamos que abordar todas estas particularidades que hemos comentado, por eso, no es que esté en contra de la propuesta en sí, sino porque creo que habría que abordar más temas; entonces, por eso sería en contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con las modificaciones precisadas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por las modificaciones, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Conforme a lo que señalé, en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN SENTIDO, SE DESECHA EL PROYECTO.

Pregunto al señor Ministro Laynez ¿formularía otro proyecto o lo returnamos?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo presento, con todo gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en ese sentido queda la propuesta para formular otro proyecto. Gracias señor Ministro.

Dada la hora a que llegamos y tenemos otro asunto que no alcanzaríamos a discutir con la suficiente calma, los convoco para que lo veamos el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada, en la sesión pública ordinaria correspondiente. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)